

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente de desacato. Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, en su condición de **PRESIDENTE** de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS, S.A., REGIONAL BOGOTA** identificada con NIT 900.156.264-2, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 24 de octubre de 2008, proferida por este despacho Judicial, en contra de **COLPATRIA EPS**, entidad esta, que decidió retirarse de la administración del **PLAN OBLIGATORIO DE SALUD – POS** y, disolver y liquidar voluntariamente dicho programa, por lo que la incidentante, llegó a la **NUEVA EPS**, por traslado de afiliados.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, en su condición de **PRESIDENTE** de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS, S.A., REGIONAL BOGOTA** identificada con NIT 900.156.264-2, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido del 24 de octubre de 2008, por este despacho Judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, en su condición de **PRESIDENTE** de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS, S.A., REGIONAL BOGOTA** identificada con NIT 900.156.264-2, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado mediante sentencia adiada del 24 de octubre de 2008, proferida por este despacho judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

RADICADO: 110014003009-2008-01243-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada de la parte demandada solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de junio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe secretarial que antecede, donde da cumplimiento inciso segundo del auto proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 21 de junio de 2022, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega escrito manifestado la entrega del inmueble a la demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de la parte demandada, donde informa que, está dispuesta hacer la entrega del inmueble objeto de litigio a la demandante **DOMINGA BRAND RIVAS.**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega escrito manifestado la entrega del inmueble a la demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que milita pdf 63 del expediente digital, donde informa que en el ordinal decimoquinto del Auto **2019-01-382392**, dispuso: *“Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos”*, y pongase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que el presente trámite corresponde a un proceso declarativo y que el mismo se encuentra terminado en audiencia el día 07 de octubre de 2020, que milita a **pdf 19** de expediente digital.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal / cesión crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 1.06 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a favor de **REFINANANCIA S.A.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **REFINANANCIA S.A.**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho se DISPONE:

1.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **PABLO VILLEGAS DIAZ**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.010** del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **NORBERTO VANEGAS CANO**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**.

Al despacho de la señora Juez, Solicitud aclaración auto mandamiento de pago. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, referente a la aprobación de costas, que el gestor judicial del demandante echa de menos, el Despacho pone en conocimiento, que estas fueron aprobadas a través de auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y el expediente se encuentra en trámite para envío a ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demanda suministrar los nombres completos de todos los odontólogos que intervinieron en la valoración y ejecución del tratamiento odontológico realizado al señor **HUGORODRÍGUEZ LÓPEZ**. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la información aportada por el gestor judicial de la parte demandada, donde suministra los nombres completos de todos los odontólogos que intervinieron en la valoración y ejecución del tratamiento odontológico realizado al demandante **HUGO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite con informe secretarial del envío del link del expediente al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 09 de 2022.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el demanda **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.79.319.979.**, se notificó personalmente mediante acta de notificación personal el día 21 de febrero de 2022, que milita a **pdf 01.018** del expediente digital, y allego contestación por intermedio de apoderado judicial, el día 06 de abril de 2022 a las 9:06, siendo la misma extemporánea, toda vez que al ser notificados personalmente a partir del 22 de febrero del presente año, tenía hasta el día 22 de marzo para contestar la respectiva acción.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todo los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el demandado **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, se notificó personalmente el día 21 de febrero de 2022, del auto admisorio.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR la contestación de la demanda allegada por el demanda **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, por ser ésta extemporánea y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR la demanda de reconvenición instaurada por la parte demanda, por ser ésta extemporánea y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

RADICADO: 110014003009-2021-00908-00

DECLARATIVO –RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

SEXTO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que dentro del presente tramite el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, solicita información del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, infórmese por el medio más expedito al **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, que el presente trámite aún no cuenta con auto de apertura dado que se está a la espera de la respuesta de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Se insta a la secretaria para de cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 07 de marzo de 2022 y auto del 29 de agosto de 2022, que militan a pdf **01.008 y 01.011** del expediente digital. Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con **Nit. 860028601-9** en contra de **CARDENAS ROMERO NANCY PATRICIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23694689**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **GAX136**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GAX136**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud aclaración auto mandamiento de pago. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, referente al pronunciamiento de las medidas cautelares que el gestor judicial del demandante echa de menos, el Despacho pone en conocimiento, que el día 04 de agosto de 2022 junto con el auto que libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

Dicho auto de medidas cautelares obra a PDF 02.003 del cuaderno 2 del expediente y no se publicó en nuestro micro sitio de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **JAVIER ALEXANDER ARIAS CARDENAS**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GMV621**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GMV621**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **GMV621**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 172a # 21 A 90 de Bogotá.

No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda corresponde a un trámite **DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA** interpuesta por **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.038.317** en contra de **ÁLVARO POVEDA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.314.020**.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que realiza modificación de pretensiones, hechos y en la solicitud de la prueba pericial, testimonial, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para allegue firmada la póliza judicial No. **14-41-101001707**, emitida por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, que milita en el pdf **01.013** de expediente digital.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **ÁLVARO POVEDA FORERO**, considerándose notificado personalmente del auto que admisorio de la demanda en la fecha de presentación de su escrito (27 de julio de 2022), de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, como apoderado judicial de la demandada **ÁLVARO POVEDA FORERO.**, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: **ADMITIR** la reforma de la demanda, declarativa verbal de menor cuantía instaurada por **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.038.317** en contra de **ÁLVARO POVEDA FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.314.020**.

QUINTO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Córrase **TRASLADO** de la **REFORMA** de la **DEMANDA** a la parte demandada, por la mitad del termino señalado para el de la demanda.

SÉPTIMO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

OCTAVO: Vencido el término a que alude en inciso anterior, regrese el expediente al despacho, para el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. y de acuerdo con el escrito que antecede, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados **JOSÉ IGNACIO FRANCO, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, del auto que admitió la demanda, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS GUERERO HERNANDEZ**, quien actúa como apoderado de los demandados, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ, JOSÉ IGNACIO FRANCO, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** y **LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. De oficio:** Niéguese la solicitud de oficiar a la entidad bancaria del ejecutante, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, aunado a lo anterior, no acredita al despacho haber elevado ninguna petición a la entidad bancaria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código

General del Proceso, por lo que se le concede el termino de 10 días a la parte actora para que allegue las correspondientes certificaciones.

- c. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver los señores **JOSÉ IGNACIO FRANCO, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** y **LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

NOVENO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DÉCIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA SA**

Demandado: **HECTOR DANILO PEÑA SILVA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HECTOR DANILO PEÑA SILVA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.847.100.00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JNQ101** cuyo garante es el señor **WILLIAM ANDRES MORENO SANTISTEBAN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **JNQ101**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que las accionadas la accionada **THERAPY CARE CENTER**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, observa el despacho que carece de competencia para dirimir el asunto que se le ha puesto bajo su conocimiento, dado, que del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que se adjunta, aunado a los hechos narrados en el escrito de demanda, se sigue, que la obligación que acá se cobra se origina en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, que ha prestado la ejecutante, en favor de la propiedad horizontal demanda.

Bajo este contexto, dispone el inciso tercero del numeral 2° del Código Procesal del Trabajo que: *“Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo”*. Así mismo el parágrafo 1° de la norma en cita indica que: *“La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral”*.

La Corte Constitucional en providencia A930-21, refiriéndose a la competencia para conocer de los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, prestados por un abogado, dentro de un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán hizo la siguiente precisión:

“Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”.

De manera, que como la demandante, está accionando por la vía ejecutiva el reconocimiento de honorarios que tienen lugar con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, es decir, presta servicios personales de carácter privado a su contratante, ello en armonía con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el pronunciamiento que se cita, autoriza a concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual será remitido al Juez con competencia para dirimir el asunto..

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **NEYDER MORA DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.650.335, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HEIDY ROCÍO ARÉVALO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.015.430.329**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra de cambio sin número de fecha 21 de diciembre de 2021 y letra de cambio sin número de fecha 14 de septiembre de 2022**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **NEYDER MORA DUSSAN**, en contra de **HEIDY ROCÍO ARÉVALO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.015.430.329**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

Letra de cambio sin número, con fecha de creación del 21 de diciembre de 2021.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$55.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Se negaran, toda vez que dentro del título aportado no se vislumbra que se hayan pactado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número, con fecha de creación del 14 de septiembre de 2022.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$45.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Se negaran, toda vez que dentro del título aportado no se vislumbra que se hayan pactado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad

con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00956-00

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**
Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RAQUEL MURCIA HERNANDEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y programar cita de **LARINGOLOGIA**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que presenta un tumor en la cuerda vocal derecha, a causa de un accidente con quemaduras por inhalación de productos químicos a nivel laríngeo. Que el día 6 de agosto de 2022, le practicaron una nasolaringoscopia, y el médico le dijo que estaba obstruyendo la entrada y salida del oxígeno hacia el pulmón. Señaló que se le informó que la cita más cercana era para el 9 de diciembre de la presente anualidad, pero la requiere antes debido a su estado de salud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 20 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS**.

2.- Así, la accionada informó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, con vigencia desde el 19/01/2021, y encontrándose a la fecha en estado activo. Y le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

Refirió que le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluso, la autorización para la cita por laringología data del 15 de septiembre de 2022.

3.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES manifestaron que no son las entidades encargadas para atender lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y programar cita de **LARINGOLOGÍA**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le autorice y programe de forma inmediata cita de **LARINGOLOGÍA**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, le autorice y programe de forma inmediata cita de **LARINGOLOGIA**.

Por su parte, la accionada informó a este Despacho que la cita de laringología prescrita para la accionante fue autorizada el 15 de septiembre de 2022. Anexó copia de ello.

Entre otros servicios le ha sido autorizado:

197580761	15/09/2022	890282LARI - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LARINGOLOGIA
196881789	9/09/2022	902204 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] MANUAL		
194480239	18/08/2022	890214 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS
ALTERNATIVAS		
194361376	17/08/2022	879301 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX
194361370	17/08/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
194360990	17/08/2022	890388 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA
194255234	16/08/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
194031219	12/08/2022	N02AX0614C05 - TAPENTADOL 50MG TAB LIB PROL
193978893	12/08/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
193978891	12/08/2022	1005692 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA DE RODILLA
193979179	12/08/2022	890282 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR
OTORRINOLARINGOLOGIA		
193978875	12/08/2022	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD
193649401	9/08/2022	873420 - RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL)
193414037	8/08/2022	876802 - MAMOGRAFIA BILATERAL
192876666	2/08/2022	873333 - RADIOGRAFIA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA)
192600361	29/07/2022	306001 - NASOLARINGOSCOPIA
192599134	29/07/2022	306001 - NASOLARINGOSCOPIA
192599326	29/07/2022	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA		
190992091	13/07/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
190984193	13/07/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
188904092	22/06/2022	N02BE7113C06 - ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO
(325 5)MG TAB		
188903658	22/06/2022	N02BE7113C06 - ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO
(325 5)MG TAB		
188840119	21/06/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
188686729	18/06/2022	890388 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA
188686597	18/06/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
188686713	18/06/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
188659604	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188658126	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188617916	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188562699	17/06/2022	890263 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA FAMILIAR
188154123	14/06/2022	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS		
INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		

Y que era la **IPS** quien debía agendarle la misma.

No obstante, no son de recibo sus argumentos toda vez que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que aunque existen unas ordenes medicas pendiente, no se puede establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación del tutelante respecto de la atención con los especialistas referido y aunque el accionante presenta problemas en su salud, no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad de **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** cuales están siendo conculcados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a realizar los trámites pertinentes para que le sea agendada la cita de **LARINGOLOGIA a RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**, ordenada por el médico tratante.

TERCERO: Negar la solicitud respecto a un tratamiento integral.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO**, quien actúa a nombre propio y en contra de **ENEL BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el cobro de un crédito nunca fue tomado por la accionante.

SEGUNDO: La accionada **ENEL BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 26 de septiembre de 2022**